

Suprema Corte:

—I—

La sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró desierto el recurso de casación con el que el Ministerio Público Fiscal impugnó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 que absolvió a Walter Wilson G , quien había sido acusado como autor del delito de homicidio del artículo 84 del Código Penal, y para quien la acusación había solicitado la imposición de una pena de tres años de prisión en suspenso e inhabilitación para ejercer la medicina por cinco años.

La cámara observó que la fiscalía omitió presentarse ante sus estrados, en los términos del artículo 464, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, a fin de mantener el recurso que había sido concedido por el tribunal de juicio y declaró, en consecuencia, su deserción por aplicación del artículo 465, primer párrafo, de ese mismo código (cf. fs. 2/vta.).

Esa decisión motivó un pedido de reconsideración en el que la representante del Ministerio Público destacó que si bien había omitido “involuntariamente presentar unas líneas por escrito manteniendo el recurso en cuestión”, había, sin embargo, expresado la persistencia de su voluntad de impugnar al dar cumplimiento a la exigencia, agregada en el mismo proveído de emplazamiento que regula el citado artículo 464, de ingresar en el Sistema Informático de Gestión Judicial LEX 100 copia del escrito de interposición del recurso. Declarar desierto el recurso en tales condiciones —entendió— importaría un indebido exceso de rigor formal (cf. fs. 3/4).

La cámara rechazó el pedido de reconsideración con fundamento en que la ley procesal impondría lisa y llanamente la declaración de deserción para el supuesto de no mantenimiento del recurso, lo que descartaría que se tratara éste de un ejemplo de interpretación excesivamente rigurosa de una forma procesal. A eso agregó que no era posible explicar la omisión en virtud de una supuesta confusión que podría haber generado el texto del decreto de emplazamiento —como lo había sugerido la impugnante en

su petición de reconsideración— dado que ante textos semejantes en casos anteriores que citó, la misma fiscalía “en un correcto entendimiento de la obligación impuesta por el art. 464, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación para la prosecución del trámite recursivo, compareció ante la mesa de entradas de esta cámara a fin de mantener sus respectivas impugnaciones” (cf. fs. 5/6).

El Ministerio Público interpuso entonces recurso extraordinario federal (fs. 8/14) y su declaración de inadmisibilidad (fs. 15/vta.) dio lugar a esta presentación directa.

–II–

Comparto y hago míos los argumentos de la fiscal general impugnante, quien sostiene, en mi entender con razón, que el *a quo* obró con excesivo rigor formal al exigir un escrito explícito de mantenimiento del recurso concedido en lugar de juzgar satisfecho ese requisito con la señal, igualmente inequívoca, de que la parte persistía en su intención de someter a revisión la sentencia absolutoria dictada en la causa por la magistrado de la instancia anterior, al responder al proveído de emplazamiento de la cámara e ingresar al sistema informático de gestión judicial —como se le solicitó allí— copia digital del escrito de interposición del recurso. En mi entender, ese ritualismo descalifica el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (cf. Fallos: 311:689; 312:767; 314:1661; 315:2690; 330:1389; 339:1483).

Ese apego excesivo a las formas, sin reparar en la sustancia de la actividad procesal desplegada por la parte recurrente, impidió que el Ministerio Público ejerciera su derecho a someter al control de una sala de casación una sentencia que rechazó su pretensión punitiva, en un caso en el que ella era especialmente urgente en atención no sólo a la gravedad de los sucesos imputados —que giran alrededor de las sorpresivas consecuencias fatales de una intervención quirúrgica rutinaria de una mujer joven— sino también a que había sido dictada por un tribunal unipersonal, cuya apreciación de

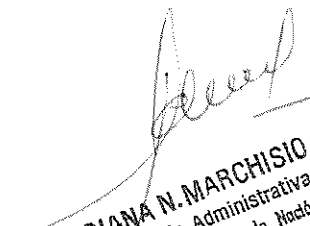
la prueba producida durante el debate, que la recurrente ha reputado sesgada y arbitraria, llevó a la magistrado a concluir, en contra de la posición de la fiscalía, que quedaban dudas sobre algunos de los hechos atribuidos, dudas que motivaron su pronunciamiento absolutorio sólo por aplicación del artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación (cf. copia del escrito de interposición del recurso de casación que se acompaña junto con este dictamen).

Por ello, y los fundamentos desarrollados por la señora fiscal general en su impugnación, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ES COPIA


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación